

**ACUERDO IEEPCO-CG-77/2018, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS MEXICANOS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2018.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se emite la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en actividades de Observación Electoral en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Acuerdo INE/CG385/2017, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo que deberán atender los Organismos Públicos Locales de las entidades con elección concurrente para emitir la convocatoria para participar como Observadora u Observador Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y en su caso extraordinarios.
- II. El punto CUARTO del Acuerdo referido instruyó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se comunique el contenido del referido Acuerdo a la Presidencia del Órgano Superior de Dirección de cada Organismo Público Local.
- III. El punto QUINTO del Acuerdo en mención, instruyó a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, que solicitara a la presidencia del Órgano Superior de Dirección de cada uno de los Organismos Públicos Locales que celebrarán elección concurrente, que se lleven a cabo las acciones que sean necesarias para adecuar el modelo de convocatoria a observadores electorales, ordenar su publicación y procurar su difusión en los medios de comunicación de la entidad que correspondan, así como en las páginas electrónicas y redes sociales dentro del ámbito de su competencia. Lo anterior aplicará también, en caso de celebrarse elecciones extraordinarias.
- IV. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió el decreto por el cual faculta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que realice todos los actos inherentes a su función constitucional agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias para elegir Concejales a los Ayuntamientos, en donde por cualquier causa no se pudieron llevar a cabo elecciones ordinarias o estas se hubiesen declarado nulas, debiendo implementar las medidas necesarias y preventivas, para la celebración de estas, contemplando un plazo razonable a efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa respectiva, en los municipios que así sea el caso.
- V. En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Educación Cívica y de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo **IEEPCO-CPECYPAC-001/2018** aprobó la propuesta de convocatoria dirigida a las ciudadanas y

ciudadanos mexicanos para participar en actividades de Observación Electoral en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018.

- VI. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018.

### **CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 8, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de las y los ciudadanos participar como observadores en los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, en la forma y los términos que señale el Consejo General, y en los términos previstos por la Ley.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales.

Serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 1, incisos a), e), f) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, la Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; y orientar a las y los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral; desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de las y los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo a los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 217, párrafo 1, incisos a), b), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las y los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales, podrán hacerlo sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral; para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando

fotocopia de la credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

6. Que el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que quienes cuenten con la acreditación respectiva tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, tanto ordinarios **como extraordinarios**, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la Jornada Electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto y de los OPL, en términos de lo establecido en la LGIPE y el RE.
7. Que el artículo 187, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que, en las **elecciones extraordinarias**, el plazo para presentar la solicitud de acreditación o ratificación será a partir del inicio del Proceso Electoral Extraordinario correspondiente y hasta quince días previos a aquel en que se celebre la Jornada Electoral.
8. Que el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la legislación correspondiente.
10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 30, numerales 2, 3, y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un organismo autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral. De igual forma, goza de autonomía técnica presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto: Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos

político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

- 12.** Que el artículo 32 párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, determina que corresponde al Instituto: Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General.
- 13.** Que el artículo 38, fracciones I y XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
- 14.** Que el artículo 149, numerales 1, 2, 3, y 5 párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, determina que las y los ciudadanos mexicanos podrán participar, libre e individualmente o a través de la asociación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en toda la entidad, siempre y cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral competente, que corresponde al Instituto desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad, lo cual será de conformidad con las leyes aplicables y los reglamentos, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, que el Consejo General emitirá al inicio del proceso electoral, la convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación como observador electoral tomando como base lo establecido en la reglamentación del INE.
- 15.** Que como ya se refirió en los antecedentes número I y III del presente acuerdo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo que deberán atender los Organismos Públicos Locales de las entidades con elección concurrente para emitir la convocatoria para participar como observadora u observador electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y en su caso para las elecciones extraordinarias que se celebren; así también, solicitó a los Organismos Públicos Locales que se lleven a cabo las acciones que sean necesarias para adecuar el modelo de convocatoria a observadores electorales, ordenar su publicación y procurar su difusión en los medios de comunicación de la entidad que correspondan, así como en las páginas electrónicas y redes sociales dentro del ámbito de su competencia.

16. Así, el plazo para presentar las solicitudes de ratificación o acreditación será a partir de la publicación de la convocatoria y hasta quince días previos a aquel en que se celebre la Jornada Electoral.
17. Tomando en consideración que al momento de la aprobación del presente Acuerdo no se ha realizado la instalación de los órganos electorales que determine el Consejo General, las solicitudes de acreditación que se presenten a partir de la emisión de la convocatoria y hasta la instalación de esos órganos temporales, se deberán presentar en las oficinas centrales de este Instituto.
18. Para efectos del considerando anterior, con fundamento en el artículo 51, párrafo primero, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, será la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, quien recepcione y de trámite a las solicitudes de acreditación que se presenten en las oficinas centrales del Instituto.
19. En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente emitir la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para realizar actividades de Observación Electoral en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en el Estado de Oaxaca, tomando como base el modelo de convocatoria aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenándose su publicación; así como, su difusión en por lo menos dos medios de comunicación en el Estado y en la página electrónica del Instituto.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero; 41, fracción I, segundo párrafo; 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 2; 98, párrafos 1 y 2; 104, numeral 1, incisos a), e), f) y m), y 217, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, numeral 2 y 187, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del INE; en el acuerdo INE/CG385/2017; 25, Base A párrafos segundo y tercero, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, numerales 2, 3, y 4; 31; 32 párrafo 1, fracción I; 38 fracciones I y XXIX; 149 numerales 1,2,3, y 5, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se emite la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para realizar actividades de Observación Electoral en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en el Estado de Oaxaca, anexa al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que sea el órgano de este Instituto quien recepcione y de trámite a las solicitudes de acreditación que se presenten en las oficinas centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, para que de una amplia difusión a la Convocatoria aprobada.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**